



GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL PRESENTADAS AL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Ordenanza Regional N° 094 -2018-GRHCO

2018





Consejo Regional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”



ORDENANZA REGIONAL N° 1094 -2018-GRHCO.

“APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL PRESENTADAS AL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO”

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco el día 05 de setiembre de 2018;

VISTO:

El Dictamen N° 011-2018-GRH-CR/CPRNGMAYDC de fecha 05 de setiembre de 2018, presentado por la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión del Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional Huánuco, el cual solicita: **“APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL PRESENTADAS AL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO”**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; y el inciso a) del artículo 15° de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señala en el inciso 22.1) del artículo 22°, “Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de la presente Ley”;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación Ambiental (OEFA) y las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo 43° establece que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de los posibles riesgos o daños que se generen al ambiente o a la salud de las personas; asimismo, prescribe que las entidades públicas deben establecer normas que regulen los procedimientos para la atención de dichas denuncias ambientales;



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*



Consejo Regional

Que, el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el Artículo 38° señala que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el cumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios respectivos;

Que, el Reglamento fue elaborado tomando en consideración los alcances recogidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, y sus modificatorias, Reglas para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA;

Que, asimismo el Proyecto de Reglamento tiene por finalidad regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Huánuco, estableciendo los criterios, lineamientos y procedimientos para el mencionado fin; para la cual se ha contado con el Informe Técnico emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) mediante el Informe N° 064-2018-OEFA/DPEF-SEFA y el Informe Legal N° 0493-2018-GRH/GGR/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco;

Que, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, el día 05 de setiembre de 2018, se trató el Dictamen N° 011-2018-GRH-CR/CPRNGMAYDC, presentado por la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión del Medio Ambiente y Defensa Civil del Consejo Regional Huánuco, después de un debate correspondiente fue sometido a votación, la cual se aprobó por MAYORÍA de votos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: *“Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”*;

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco y a lo aprobado por el Magno Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha dado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento para la Atención de Denuncias en Materia Ambiental presentadas al Gobierno Regional Huánuco”, que consta de seis (06) capítulos, veintiocho (28) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y un (1) Anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, su implementación correspondiente a nivel regional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, destine los recursos físicos, humanos y financieros necesarios para la implementación de la norma regional.



Consejo Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 13 días del mes de SEP del año dos mil dieciocho.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
CONSEJO REGIONAL

Dr. Haiber P. Echevarría Rodríguez
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 17 días del mes de SEP del año dos mil dieciocho.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Ing. Rubén Alva Ochoa
GOBERNADOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL PRESENTADAS AL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

ÍNDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.- Objeto
- Artículo 2°.- Alcance
- Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación
- Artículo 4°.- Definiciones
- Artículo 5°.- Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales del GORE Huánuco
- Artículo 6°.- Interés Difuso
- Artículo 7°.- Tipos de Denuncias Ambientales
- Artículo 8°.- Atención de Denuncias
- Artículo 9°.- Denuncias Maliciosas

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

- Artículo 10°.- Medios para la formulación de Denuncias Ambientales.
- Artículo 11°.- De la orientación al denunciante
- Artículo 12°.- Obligación de derivar las denuncias al Servicio Regional de Denuncias Ambientales del GORE Huánuco
- Artículo 13°.- Requisitos para la formulación de denuncias

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

- Artículo 14°.- Del análisis preliminar
- Artículo 15°.- De las denuncias anónimas
- Artículo 16°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

- Artículo 17°.- Registro de la denuncia
- Artículo 18°.- Código de la denuncia registrada
- Artículo 19°.- Georeferenciación de la denuncia
- Artículo 20°.- Cuadernillo de la denuncia

CAPÍTULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

- Artículo 21°.- Derivación de denuncias
- Artículo 22°.- Del análisis de competencias

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

- Artículo 23°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa
- Artículo 24°.- del estado de denuncias ambientales
- Artículo 25°.- De las obligaciones de los órganos de línea
- Artículo 26°.- De la comunicación de la resolución final
- Artículo 27°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA
- Artículo 28°.- Del deber de informar al denunciante

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ANEXOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente Norma Regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Huánuco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Alcance

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para todas las Direcciones Regionales Sectoriales, instituciones públicas y empresas bajo el ámbito del Gobierno Regional Huánuco.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Huánuco.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:**
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:**
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia Ambiental:**
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el Gobierno Regional Huánuco, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción Ambiental:**
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por los sectores competentes en materia ambiental del Gobierno Regional.
- e) **Denuncia Maliciosa:**
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciamiento:**
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 5°.- Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales del GORE Huánuco

El Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, es un servicio de alcance Regional que presta el GORE Huánuco a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial y en las sedes de las Direcciones Sectoriales con competencias en materia ambiental, en forma virtual y a través de diversos medios de comunicación institucionales.

Artículo 6°.- Interés Difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 7°.- Tipos de Denuncias Ambientales

7.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación, pero advierte un hecho relevante objeto de denuncia ambiental.
- b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el GORE Huánuco garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

7.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del GORE Huánuco será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- Atención de Denuncias

8.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del Gobierno Regional Huánuco orientan la actuación de sus unidades orgánicas, órganos de línea, direcciones regionales sectoriales los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

8.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas, sean de nivel nacional o local.

8.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del GORE Huánuco u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 9°.- Denuncias Maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el Gobierno Regional podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 10°.- Medios para la formulación de Denuncias Ambientales.

La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en mesa de partes del GORE Huánuco o en las sedes de las oficinas de las Direcciones Regionales con competencia en materia ambiental.

Artículo 11°.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental a través de la Sub Gerencia Gestión Ambiental podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 12°.- Obligación de derivar las denuncias al Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental

Los órganos o áreas del GORE Huánuco que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, como autoridad ambiental regional, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde su recepción. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones con fines de registro, derivación y seguimiento de la atención y resultados de los órganos involucrados.

Artículo 13°.- Requisitos para la formulación de denuncias

13.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

13.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

13.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

13.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

13.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 14°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 15°.- De las denuncias anónimas

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales a cargo de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.2 de la presente norma.

15.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 15.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

- 15.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 16°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

- 16.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.2 de la presente norma.

- 16.2 En caso, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

- 16.3 En caso, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- 16.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 17°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental deberá registrarlo en un sistema de registro propio para tal fin, pudiendo ser un aplicativo informático o libro físico debidamente legalizado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 18°.- Código de la denuncia registrada

- 18.1 La denuncia se realizara a través de un libro o registro manual de denuncias ambientales, por lo que el código asignado será el número de registro de la denuncia.

Con la implementación del aplicativo informático se asignará automáticamente el número de código de Denuncia.

Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

- 18.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 19°.- Georeferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, la Gerencia Regional de recursos naturales, procederá a consignar los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición que permitan la ubicación de los hechos denunciados.

Artículo 20°.- Cuadernillo de la denuncia

- 20.1 La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental será quien administre el seguimiento de cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.
- 20.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la GRRNGA por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central Huancachupa del GORE HUÁNUCO, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 20.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá de registrarse dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 21°.- Derivación de denuncias

- 21.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia la GRRNGA procederá a derivarla al órgano del GORE Huánuco competente, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional, se procederá a derivar la denuncia a la unidad o funcionario le corresponda y en simultáneo comunicar a la GRRNGA.
 - b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, la GRRNGA procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.
 - c) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del GORE Huánuco, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.
 - d) Para efectos de la derivación de una denuncia que no es de competencia del GORE Huánuco y que la cual no se ha podido identificar a la EFA competente, se procederá a derivarla al OEFA para que conforme a sus atribuciones determine la EFA competente y proceda a su derivación.
- 21.2 La GRRNGA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido atendida directamente o derivada al órgano u autoridad competente en materia ambiental en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde que la denuncia fue recibida

por la entidad. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 22°.- Del análisis de competencias

- 22.1 Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, la GRRNGA procederá a derivarla a la EFA competente, mediante un documento formal bajo lo previsto en el artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones del GORE Huánuco. Este plazo podrá ser prorrogado por tres (03) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.
- 22.2 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.
- 22.3 Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.
- 22.4 En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral 22.1 precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.
- 22.5 Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se ordenará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia, concediéndole un plazo razonable, el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 23°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

- 23.1. En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir de la recepción directa o por derivación de la denuncia, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en conjunto con la Dirección Regional competente analizarán el hecho denunciado y determinarán si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, entre otros). En caso consideren pertinente realizar una acción de evaluación se realizarán las gestiones en el trimestre aproximado a fin de realizar dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.
- 23.2 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en conjunto con la Dirección Regional competente en materia ambiental, evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:
 - a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección Regional competente deberá reportar a la GRRNGA sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la GRRNGA en conjunto con la Dirección Regional competente en materia ambiental evaluarán la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará la fecha pertinente y probable en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión, ante la GRRNGA lo cual será puesto de conocimiento del denunciante.

23.3 Las acciones ejecutadas por la Dirección Regional competente en materia ambiental a fin de atender la denuncia, deberán ser remitidas por la GRRNGA al denunciante, dándose por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo o libro físico. Lo indicado anteriormente no aplica para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- del estado de denuncias ambientales

- a) **Atendido.-** Mediante informe, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del GORE Huánuco (o la que haga sus veces), podrá determinar que la denuncia se encuentre “atendida” en los siguientes casos:
- Cuando se verifique el cese de la afectación ambiental.
 - Luego de la implementación de medidas administrativas.
 - Cuando se cuente con la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la Resolución de sanción según corresponda.
 - Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.-** El estado “en seguimiento” se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

Artículo 25°.- De las obligaciones de los órganos de línea

- 25.1. Cuando la Dirección Regional competente en materia ambiental haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva o zona a supervisar.
- 25.2. La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de Supervisión elaborado.
- 25.3. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 26°.- De la comunicación de la resolución final

La GRRNGA, según sea el caso, deberá poner en conocimiento al denunciante, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas

Artículo 27°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

El órgano del GORE Huánuco que ejerce la función de supervisión y de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que son de su competencia. En caso haya sido derivado a otra EFA, corresponderá a la GRRNGA brindar la respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 28°.- Del deber de informar al denunciante

- 28.1. Toda información que reciba el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales administrada por la GRRNGA relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes y Direcciones Regionales deberán ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- 28.2. Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

ANEXO N° 1

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia: Código
Fecha de la denuncia:

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona Natural ☐ Persona Jurídica ☐
Prenombre Apellido Paterno Apellido Materno
Razón Social
Representante Legal
Documento de Identidad Numero de RUC
Dirección
Departamento Provincia Distrito
teléfono fijo Celular Fax
código postal Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias ambientales? ☐ ¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta? ☐

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de persona					
Prenombre		Apellido Paterno		Apellido Materno	
Razón Social					
Representante Legal					
Documento de Identidad		Numero de RUC			
Dirección					
Departamento		Provincia		Distrito	
Teléfono fijo		Celular		Fax	
Código postal		Correo electrónico			

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección					
Departamento		Provincia		Distrito	

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua		Suelo		Aire		Flora		Fauna	
Causas del Impacto Ambiental									
1. Emisiones de Gases y Humos Negros		4. Radiaciones No Ionizantes							
2. Vertimientos de líquidos		5. Tala Indiscriminada							
3. Vertimientos sólidos		6. Partículas al Aire							
Actividad Productiva									



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

VI. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA

Adjuntar documentación o muestra

Documento

VII. INSTITUCIÓN COMPETENTE

Indicar Institución competente

Institución

VIII. ANEXOS

Se adjunta lo siguiente:
